



PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 2022-00242-00 (Rdo interno_ 17862)
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER MORENO VESGA
DEMANDADA: YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA

San José de Cúcuta, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por JORGE ALEXANDER MORENO VESGA, a través de apoderado judicial, contra YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de junio 13 de 2022. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
2. Allegar certificado de la empresa de mensajería con la confirmación de entrega a la demandada de copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020, Ibídem.
3. Aportar el domicilio de las partes y de las menores hijas de las partes E.S. M.C., I. M.C. y S.K. M.C., para determinar la competencia (Art. 28-2 del C.G.P.). Debiendo aportar la dirección física y electrónica como lo señala el Núm. 2 y 10 del art 82 del C.G.P.
4. Debe indicar el nombre de personas que le consten los hechos enunciados en la demanda. Para el efecto, debe cumplir con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso
5. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de junio 13 de 2022.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *integrada* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELLY SUAREZ MARTINEZ